



-263

Rep. 281-04-ADM

República de Panamá
Tribunal Electoral

TRIBUNAL ELECTORAL
ocho (8) de julio

Panamá,
de dos mil cinco (2005).

En este Despacho del Tribunal Electoral, se encuentra radicado el expediente identificado como Reparto 281-04-ADM, contentivo de la impugnación formulada por Marco Antonio Ameglio Samudio, contra la resolución 01-11-2004 del Directorio Nacional del Partido Arnulfista, dictada el 15 de noviembre de 2004, en la cual se rechaza la solicitud de convocatoria de una convención extraordinaria de dicho colectivo político, formulada por un tercio de los convencionales, a celebrarse el día 28 de noviembre de 2004, en la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas.

El Licenciado Víctor Luis Castillo Ortega, actuando en su propio nombre como convencional del Partido Arnulfista, y en uso del poder especial a él conferido por el Licenciado Marco Antonio Ameglio Samudio, por medio de esta impugnación solicita que se acoja la solicitud de convocar una convención extraordinaria con el objeto específico de aprobar cambios a los estatutos del Partido Arnulfista, la elección de un nuevo Directorio Nacional y de nuevos Dignatarios del Partido Arnulfista y lo que propongan los convencionales presentes. Expone que este último punto tiene como finalidad introducir los temas relacionados a la democratización y modernización del Partido y no para temas ajenos a la convención.

Aducen que rechazar la petición de más de un tercio de los convencionales, por el hecho de que uno de los tres puntos a ser tratados en la Convención Nacional Extraordinaria no es específico, es coartar el derecho de decidir de la dirigencia de un Partido Político, y es burlar la voluntad de las bases del partido político. Que el Tribunal declare que la solicitud ha cumplido con el punto de que la Convención Nacional Extraordinaria ha sido convocada para temas específicos y que en el

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

caso del tercer punto del orden del día "Lo que propongan los convencionales" se declare como no viable y se tenga los dos primeros puntos del orden del día que sí constituyen la intención fundamental de lo peticionado por los convencionales (fs. 3-9). Adjunta copia de la Resolución No. 01-11-04 del 15 de noviembre de 2004 del Directorio Nacional de del Partido Arnulfista que rechaza la solicitud de convocar a una Convención Nacional Extraordinaria para el 28 de noviembre de 2004(f.s.10); copias de las hojas contentivas de la solicitud referida con las firmas de los Convencionales del Partido Arnulfista, consistente en 72 páginas (fs. 41-89); copia del memorial presentado al Partido Arnulfista con su sello original de recibido y el sello de autenticación del Notario Público Undécimo del Circuito (fs.90-92); y escritura pública expedida por el Notario Undécimo del Circuito donde da fe del acto de entrega del memorial y sus firmas de Convencionales ante el Secretario General (fs.93-94).

El Licenciado Alejandro Pérez, en calidad de apoderado judicial del Partido Arnulfista manifestó que la petición presentada fue dirigida a la Presidenta del Partido y no al Directorio Nacional como afirma el impugnante, por lo que no se agotó la vía interna. Que no es cierto que la solicitud de convocatoria tuviese un objeto específico, ya que el punto lo que propongan los convencionales, no es un punto específico. Que no les consta que las firmas de los convencionales hayan sido debidamente autenticadas por Notarios Públicos. Solicita al Tribunal Electoral que rechace por ilegales e improcedentes todas y cada una de las pretensiones reclamadas por el demandante. (fs. 116-121).

La Fiscalía Electoral, en su contestación de traslado, señala que debe ser acogida la impugnación presentada por Marco Ameglio y Víctor Luis Castillo Ortega, toda vez que fue presentada de acuerdo al mecanismo contemplado para tales efectos en el artículo 91 del Código Electoral. Coinciden con el impugnante en el sentido de que debe declararse la nulidad de la resolución No. 01-11-04 del Directorio Nacional del Partido Arnulfista, de fecha 15 de noviembre de 2004, que niega la solicitud de 362 Convencionales de realizar una Convención Nacional Extraordinaria programada en un inicio para el día 28 de noviembre de 2004. Que para tales efectos deberá realizarse una convocatoria de conformidad a los puntos primero y segundo, mismos que son enteramente específicos (fs 132-139).

264

El Licenciado Alejandro Pérez presentó recurso de reconsideración contra la resolución fechada 13 de diciembre de 2004, que rechazó por inconducente la solicitud de que se aportara al expediente copia del positivo de cédula de cada uno de los convencionales y se les tomara declaración jurada a los 362 convencionales vigentes del Partido Arnulfista que suscribieron la solicitud de convocar a una Convención Extraordinaria (fs. 141y 153). La misma fue confirmada mediante resolución fechada 2 de marzo de 2005.

Mediante resolución fechada 11 de enero de 2005 se resuelve rechazar por infundado el incidente promovido por el Licenciado Alejandro Pérez; y se declara que no existe falta de legitimidad para actuar, en la impugnación interpuesta por el convencional Marco Ameglio, en contra de la resolución No. 01-11—04 de 15 de noviembre de 2004 del Directorio Nacional del Partido Arnulfista (fs.203-207).

En virtud de la solicitud de suspensión que conjuntamente presentaran los abogados de ambas partes, mediante escrito recibido en Secretaría General el 29 de marzo de 2005, el suscrito Magistrado sustanciador mediante providencia fechada 29 de marzo de 2005, procede a suspender la audiencia programada para el 30 de marzo de 2005, a las 9:00 a. m. y señala como nueva fecha de audiencia el día 30 de junio de 2005, a las 9:00 de la mañana, en la Sala de Audiencias del Tribunal Electoral.

Consta de fojas 256 a 258 el acta de la audiencia celebrada en la fecha antes señalada. En la misma el Licenciado Alejandro Pérez, en representación del Partido Arnulfista, manifestó que se allanaba a la pretensión del impugnante.

Procedemos entonces a analizar la pretensión de los impugnantes.

El Licenciado Marco Antonio Ameglio Samudio, en calidad de Convencional y otros 361 Convencionales vigentes del Partido Arnulfista, presentaron al Partido memorial mediante el cual solicitaban, en base al artículo 91 del Código Electoral, la convocatoria de una Convención Extraordinaria de su Partido, a celebrarse el 28 de noviembre de 2004, en la ciudad de Santiago, Provincia de Veraguas. Que en dicha Convención se debía considerar la aprobación de cambios a los Estatus del Partido Arnulfista; elección de un nuevo Directorio Nacional y de nuevos

dignatarios del Partido Arnulfista y, "lo que propongan los convencionales presentes"

Con respecto a ello, reposa la resolución fechada 01-11-04 de 15 de noviembre de 2004, del Directorio Nacional del Partido Arnulfista, que resuelve rechazar la solicitud de convocar a una Convención Extraordinaria, ya que el orden del día viola las disposiciones del Código Electoral y de sus Estatutos.

Los impugnantes fundamentan su solicitud de convocar a una Convención Extraordinaria, en el artículo 91 del Código Electoral, por lo que procedemos a citarlo:

“Artículo 91: Las sesiones extraordinarias de los organismos del partido serán convocadas de acuerdo con sus estatutos **y, además**, cuando así lo pidan por escrito, con especificación del objeto:

- 1. La mayoría de los miembros principales del directorio respectivo.
- 2. La tercera parte de los miembros principales del respectivo organismo.
- 3. El diez por ciento de los miembros inscritos en el partido en la circunscripción de que se trate.

La convocatoria a sesiones extraordinarias se hará por medio del presidente del respectivo organismo, quien deberá citar a la reunión dentro de las tres semanas siguientes a la fecha de la presentación de la solicitud.

De no convocarse la reunión, dentro del plazo anterior, los solicitantes podrán convocarla directamente, para lo cual publicarán un anuncio en un diario de la localidad por tres días consecutivos. La reunión extraordinaria se celebrará dentro de los treinta días siguientes a la última publicación.

Cuando se trate de la Convención, Asamblea o Congreso Nacional, si de manera expresa o tácita se niega la solicitud de convocatoria, los peticionarios presentarán la impugnación correspondiente al Tribunal Electoral para que éste decida sobre la procedencia o no de la convocatoria. Si la resolución del Tribunal es favorable a la convocatoria, **los peticionarios podrán proceder a efectuar directamente la misma, conforme al procedimiento señalado en el párrafo anterior.**”

En este sentido, podemos inferir de la norma supra citada, que las sesiones extraordinarias pueden ser convocadas de dos maneras, es decir, de acuerdo a lo

estipulado en los Estatutos del Partido (artículo 14), y cuando así lo pidan por escrito con especificación del objeto, la tercera parte de los miembros principales del respectivo organismo (artículo 91 del Código Electoral). Siendo así, el caso que nos ocupa cumple con los requisitos establecidos en el artículo 91 del Código Electoral en virtud de que la solicitud fue suscrita por 362 de los 590 (f.261) convencionales del Partido Arnulfista, lo que representa más de un tercio de los convencionales.

Por otra parte, este Tribunal considera que le asiste la razón al representante legal del Partido Arnulfista, en el sentido de que una Convención Nacional Extraordinaria debe limitarse a debatir temas específicos y no temas amplios y genéricos como es el tercer punto de la solicitud "lo que propongan los convencionales presentes", en virtud de que este punto contradice el artículo 91 del Código Electoral. No obstante, este Tribunal es de opinión que en cuanto a los objetos específicos de la solicitud, es decir, los referentes a aprobar cambios a los estatutos del Partido Arnulfista y a la elección de un nuevo Directorio Nacional y de nuevos Dignatarios del Partido Arnulfista, es viable la petición de los impugnantes, por lo que consideramos que debe accederse a la Convocatoria de la Convención Nacional Extraordinaria del Partido Arnulfista, máxime que el Licenciado Alejandro Pérez, en representación del Partido Arnulfista, en el acto de la audiencia se allanó a dicha solicitud.

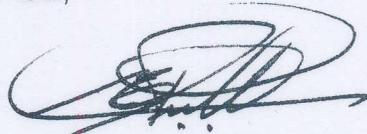
En conclusión, este Despacho es de opinión que debe decretarse la nulidad de la resolución 01-11-04 del Directorio Nacional del Partido Arnulfista, dictada el 15 de noviembre de 2004, que rechazó la convocatoria de una Convención Nacional Extraordinaria programada para el 28 de noviembre de 2004. Siendo así y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 91 del Código Electoral, los convencionales podrán convocar a una Convención Nacional Extraordinaria dentro de los 30 días siguientes a la última publicación, pero sólo en cuanto a los dos primeros puntos y no así en cuanto a "lo que propongan los convencionales presentes".

En virtud de lo antes expuestos, los suscritos Magistrados del Tribunal Electoral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Resuelven: Revocar la Resolución 01-11-04 de 15 de noviembre de 2004 dictada por el Directorio Nacional del Partido Arnulfista, y en su defecto se **autoriza** a los impugnantes a convocar la Convención Nacional Extraordinaria, pero sólo en

cuanto a los punto 1 y 2 de dicha solicitud, es decir, para aprobar cambios a los Estatutos del Partido Arnulfista y para la elección de un nuevo Directorio Nacional y de nuevos Dignatarios del Partido Arnulfista..

Fundamento de Derecho: Artículos 91 y 97 del Código Electoral.

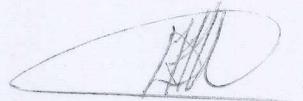
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ÉRASMO PINILLA C.
Magistrado Sustanciador



EDUARDO VALDES ESCOFFERY
Magistrado



DENNIS ALLEN FRIAS
Magistrado



CEILA PEÑALBA ORDOÑEZ
Secretaria General

EPC/MC